

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Jacqueline Vásquez Díaz C.C. Nro.1.037.599.358
Accionado	Compañía Panameña de Aviación S.A.
Radicado No.	05001-41-05-010-2024-10016-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No.035
Decisión	Confirma Decisión

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación interpuesta por la accionante JACQUELINE VÁSQUEZ DÍAZ, identificada con C.C Nro. 1.037.599.358 a la sentencia proferida el 30 de enero de 2024, por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, que denegó la tutela del derecho fundamental de petición y declaró improcedente la acción, con relación a las demás pretensiones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 30 de enero de 2024, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición invocado por la accionante al considerar que, existen otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener solución a la reclamación respecto al reembolso pretendido y no se acreditó en el asunto un perjuicio irremediable que amerite tomar medidas impostergables de protección, dado que las pretensiones de la tutela en asunto son estrictamente de carácter patrimonial, controversias que no está instituida la acción de tutela, en consecuencia, no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad y se declarará la improcedencia de la acción de tutela respecto al reembolso de dinero por retracto.

III. IMPUGNACIÓN

La accionante cuestionó la decisión en memorial enviado al correo institucional el día 30 de enero de 2024, argumentando que el juzgado de primera instancia paso por alto algunas circunstancias como el término establecido para ejercer el derecho de retracto, la respuesta de la entidad accionada la cual se limitó a un pronunciamiento que no fue de fondo y sin fundamento legal para negarse a



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

devolver el dinero utilizado para la compra, omitiendo y pasando por alto el derecho de retracto a la compra contenida en la Ley 1480 de 2011.

Aduce que, el Juez de primera instancia atendiendo al principio de subsidiariedad niega la acción de tutela por improcedente, no obstante, los elementos probatorios allegados con la presentación de la acción de tutela, evidencian que, presentó demanda el 09 de agosto de 2023 ante Superintendencia de industria y comercio, no obstante, lleva más de 5 meses sin ser admitida.

Argumentó que en la sentencia se indicó que lo pretendido con la acción de tutela es de carácter patrimonial por lo que no amerita una protección a los derechos, cuestionando que el hecho que una entidad pase por alto la normativa colombiana y no reconozca el derecho de retracto con el que cuenta los consumidores, genera un perjuicio irremediable, pues todos los consumidores quedarían a merced y/o voluntad de las entidades.

Así las cosas, solicita que el juez de segunda instancia revise la decisión del Fallo de primera instancia, y conceda la acción de tutela y proteja el derecho de retracto, debido proceso y petición.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 01 de febrero de 2024, se admitió la impugnación presentada por la accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial; o a pesar de que disponga de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, se acciona para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Del Derecho de Petición

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

Ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018 dejó en claro, una vez más, que “la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Con relación al término dentro del cual se deben resolver las peticiones respetuosas, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO CONCRETO

La acción de tutela es promovida por la accionante con la finalidad que se proteja sus derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera vulnerados por la compañía PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A. COPA AIRLINES.

La Juzgador de primera instancia, declaró improcedente la solicitud de amparo, aduciendo que existen otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener solución a la reclamación respecto al reembolso pretendido además por no haberse acreditado en el asunto un perjuicio irremediable que amerite tomar medidas impostergables de protección, dado que las pretensiones de la tutela en asunto son estrictamente de carácter patrimonial, controversias que no está instituida la acción de tutela, en consecuencia, no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad declarando la improcedencia de la acción de tutela respecto al reembolso de dinero por retracto.

De los hechos de la acción de tutela y las pruebas incorporadas al trámite, se advierte que, el 7 de junio de 2023, la accionante efectuó la compra de un tiquete aéreo, a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A –COPA AIRLINES- con fecha de ida el día 1 de julio de 2023 y de regreso el día 9 de julio de 2023, compra que hizo con tarjeta de crédito del Banco Davivienda, y se generó tiquete electrónico por parte de la entidad accionada.

Se acreditó que el día 13 de junio de 2023 la accionante presentó solicitud de retracto por la compra del tiquete No.2302182142904, reserva BFW4JG por valor de \$ 1,683,340 con sustento en el art.47 de la Ley 1480 de 2011, reclamación que fue dirigida COPA AIRLINES al correo electrónico websupport@copaair.com, la cual fue recibida y radicada por la entidad bajo el caso RFD-VAS0031079.

Se demostró que el Departamento de Reembolsos de Copa Airlines, dio respuesta a la reclamación, el día 24 de junio de 2023, a través del correo copasupport@copaair.com informando que verificada la regla de tarifa y el mismo



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

no es reembolsable, e indican que los boletos tienen vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de emisión y para mayor información debe contactarse con el centro de reservaciones y servicios.

La accionante considera que la respuesta no fue de fondo, porque carece de fundamento legal para negarse a devolver el dinero utilizado para la compra, pasando por alto el derecho al retracto.

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se ordene la respuesta favorable a una petición encaminada a obtener un reembolso de una suma de dinero, con sustento en una figura de derecho comercial como es el retracto prevista y que el Juez constitucional realice un análisis o estudio de la Ley 1480 de 2011, para concluir que la respuesta no fue de fondo.

Esta judicatura considera que, la negativa de la aerolínea de reembolsar una suma de dinero, constituye una respuesta de fondo a la reclamación presentada, sin que en este escenario constitucional se deba validar o invalidar la respuesta brindada, y ordenar el pago de la suma reclamada.

Si bien es cierto, la accionante invoca la vulneración al derecho de petición y debido proceso, es preciso destacar, que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Constitucional, la tutela “... *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, lo que también acoge integralmente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en este último evento, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo.

En este caso, no se demostró la vulneración al derecho de petición, ni tampoco se acreditó el perjuicio irremediable, que amerite el uso de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, pues resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para la protección de los derechos a los consumidores.

Además, se demostró que, la accionante radicó demanda de carácter jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 09 de agosto de 2023, haciendo uso del mecanismo legal, con número de radicación 23-



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

357907-0, la cual se encuentra trámite, por ende, no se han agotado todos los mecanismos con que cuenta la accionante para exigir el respeto por sus derechos.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela, no es el mecanismo adecuado para obtener el reembolso de una suma de dinero, esta dependencia judicial procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

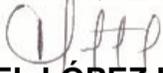
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela proferida el 30 de enero de 2024 por el juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eeee0b7732916e9fd10472cc5f3320b77f8bd4a5161f8ad5f81a8370067961**

Documento generado en 12/02/2024 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>